

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

## RESOLUCION

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil dieciocho.---

**VISTO**, para resolver en definitiva el expediente número CI/SSA/A/441/2016 del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra de los ciudadanos **Oscar Villafuerte Polo**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de los hechos materia del presente procedimiento disciplinario se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de los hechos materia del presente procedimiento disciplinario se desempeñaba como [REDACTED]

[REDACTED] en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y a quienes les fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber infringido con su conducta las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.---

## RESULTANDO

1.- Mediante Memorándum 053 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Lic. Ricardo Juárez Castro, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de esta Contraloría Interna, remitió Dictamen Técnico de Auditoría del treinta de junio de dos mil dieciséis, relacionado a la auditoría 05-H, clave 210 denominada adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a 2015" practicada a la Secretaría de la Salud de la Ciudad de México, documentos visibles de la foja 01 a la 22 del expediente en el que se actúa.---

2.- Con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal, dictó Acuerdo de Radicación mediante el cual,

1



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario a que hubiera lugar y en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera, acuerdo visible a foja 201 del expediente en que se actúa.

3. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual, se ordenó citar a la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del ordenamiento señalado, a los ciudadanos **Oscar Villafuerte Polo** y [REDACTED], visible de la foja 526 a la foja 532 del expediente en que se actúa.

4. A través del oficio número SCGCDMX/CISS/SQDR/326/2018, del ocho de marzo de dos mil dieciocho, se citó a Audiencia de Ley al ciudadano [REDACTED], mismo que le fue notificado el día doce del mismo mes y año, visible de la foja 612 a la 616 de autos.

5. Mediante el oficio SCGCDMX/CISS/SQDR/327/2018 del ocho de marzo de dos mil dieciocho, se citó a Audiencia de Ley al ciudadano **Oscar Villafuerte Polo**, mismo que le fue notificado el día trece del mismo mes y año, visible de la foja 618 a la 622 de autos.

6.- Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano [REDACTED], como probable responsable, en la que rindió su declaración de forma libre y espontánea y aportó pruebas, visible de la foja 623 a la 627 del expediente en que se actúa.

7.- En fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **Oscar Villafuerte Polo**, como probable responsable, en la que rindió su declaración de forma libre y espontánea y aportó pruebas, visible de la foja 688 a la 692 del expediente en que se actúa.



Ciudad de México  
CONTRALORÍA  
DEL DISCIPLINARIO  
CONTRALORÍA  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD  
DEL DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

8. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se solicitó información al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, requerimiento que obtuvo respuesta el nueve de abril de dos mil dieciocho a través del similar SCGCDMX/DGAJR/DSP/1782/2018, del cuatro de abril de dos mil dieciocho, visible de la foja 707 y 7011 a 712 del expediente, el cual se acordó su recepción el once de abril de dos mil dieciocho.

9. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de cierre de instrucción dentro del expediente de mérito, visible de la foja 714 del expediente en que se actúa.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 47, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 62, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 7 y 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV, inciso 8, 113 fracciones X, XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se modifica diversas disposiciones del citado Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2017.

**SEGUNDO.** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que de conformidad con lo señalado en el Considerando que antecede, corresponde a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los ciudadanos **Oscar Villafuerte Polo** y [REDACTED] son responsables o no de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público del ciudadano **Oscar Villafuerte Polo**, al momento de ocurridos los hechos, esta calidad queda plenamente acreditada de la siguiente manera:-----

1. Con copia simple del nombramiento de C. Oscar Villafuerte Polo, como Jefe de Unidad Departamental de Contratos en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud adscrito a la Oficialía Mayor, apreciable de la foja 610 de autos, de la que se desprende lo siguiente: -----

*"...C. Oscar Villafuerte Polo  
Presente*

*... le expido el presente nombramiento de Jefe de Unidad Departamental de Contratos en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud adscrito a la Oficialía Mayor; encargo que deberá Usted Protestar y desempeñar con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal u a las Leyes y demás ordenamientos que ello emanen.*

*...  
Dado en la Ciudad de México, el día 16 del mes de octubre del 2013  
Lic. Edgar Armando González Rojas  
Oficial Mayor..."(sic)*-----

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia simple de la que se advierte que el dieciséis de octubre de dos mil trece, el entonces Oficial Mayor nombro al C. Oscar Villafuerte Polo como Jefe de Unidad Departamental de Contratos en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud adscrito a la Oficialía Mayor. -----



CONTRALORÍA  
DEL DISTRITO  
FEDERAL  
LA SECRETARÍA  
DEL DISTRITO

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

2. Con la declaración vertida el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por el propio ciudadano **Oscar Villafuerte Polo**, en la audiencia de ley visible de la foja 688 a la 692 de autos, en cuyo apartado marcado con el numeral "8", denominado "DATOS GENERALES", y bajo protesta de decir verdad, señaló lo siguiente:-----

"... QUE AL MOMENTO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN SE DESEMPEÑA COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTRATOS DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL A HORA CIUDAD DE MÉXICO...." -----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, no existiendo en actuaciones datos que a juicio de esta autoridad la hagan inverosímil, de la que se desprende que en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan, el ciudadano **Oscar Villafuerte Polo** se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastillo@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

conjunto, para acreditar que el ciudadano **Oscar Villafuerte Polo**, en la época de ocurridos los hechos que se les atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.-----

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del ciudadano **Oscar Villafuerte Polo**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial.-----

*"...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288"....*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **Oscar Villafuerte Polo**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **Oscar**

6



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastillo@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

Ciudad  
México  
CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA SECRETARÍA DE  
SAÚDE  
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

Villafuerte Polo, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número SCGCDMX/CISS/SQDR/327/2018, del ocho de marzo de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado el día trece del mismo mes y año, que consta de la foja 618 a la 622 de autos, las cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

*“Que durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente omitió dar cumplimiento a la recomendación preventiva 3 de la Observación 2 de la auditoría número 05-H, denominada Adquisiciones “Ejecución de contratos 2014 a junio 2015” ya que no llevó a cabo el registro en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) de los contratos vigentes en el citado periodo, conducta con la que ocasionó la inobservancia de lo establecido en el innominado punto uno del objetivo 1 de las funciones inherentes a su cargo del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de julio de dos mil trece, en correlación con lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones normativas que se encontraban vigentes en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento”.-----*

La irregularidad antes señalada, se desprende de los documentos que a continuación se describen: -----

SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA FEDERAL DE INTERIO  
SECRETARÍA DE SALUD  
GOBIERNO FEDERAL



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132.1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

**1.- Original** del oficio CGDF/CISS/0523/2015 del primero de julio de dos mil quince, por medio del cual el Contralor Interno en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México notificó al Director General de Administración de la citada dependencia, el inicio de la auditoria número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015", documento visible a foja 023 del expediente en el que se actúa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones con la que se acredita que el el primero de julio de dos mil quince, se le notificó al Director General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México el inicio de la auditoria número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015". -----

**2.- Original** del oficio CGDF/CISS/0705/2015 del primero de octubre de dos mil quince, por medio del cual el Contralor Interno en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México notificó al Director General de Administración de la citada dependencia, la ampliación del inicio de la auditoria número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015", documento visible a foja 025 del expediente en el que se actúa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones con la que se acredita que el primero de octubre de dos mil quince se le notifico al Director General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México la ampliación de la auditoria número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015" iniciada el primero de julio de dos mil quince. -----

**3.- Original** del acta de inicio de la auditoria número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015", suscrita por el Director General, Director de Recursos Materiales y Subdirectora de Adquisiciones, todos de la

8

CIUDAD DE MÉXICO  
CONTRALORIA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONTRALORIAS INTERNAS EN  
DEPENDENCIAS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS "B"



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastilloq@cdmx.qob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057



## EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como por el Contralor Interno, Subdirector y Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B", de la Contraloría Interna en la citada dependencia, firmando como testigo de asistencia el asistente de la citada Dirección General de Administración, documento visible de la foja 140 a la 143 del expediente en el que se actúa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones con la que se acredita que el primero de julio de dos mil quince realizó acta de inicio de la auditoría número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015", en la que el Director General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México designó al Lic. Adrian Mercado Zepeda, Director de Recursos Materiales y C.P. Aurea Alejandra García García, Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales ambos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para atender la auditoría.

4.- Del **Original** del acta de cierre de la auditoría número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015", suscrita por el Director General, Director de Recursos Materiales y Subdirectora de Adquisiciones, todos de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como por el Contralor Interno, Subdirector y Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B", de la Contraloría Interna en la citada dependencia, firmando como testigo de asistencia el asistente de la citada Dirección General de Administración, documento visible de la foja 148 a la 150 del expediente en el que se actúa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones con la que se acredita que e treinta y uno de diciembre de dos mil quince se realizó acta de cierre de la auditoría número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015", en la que



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

firmaron el Director General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y los designados para atender la auditoría el Lic. Adrian Mercado Zepeda, Director de Recursos Materiales y C.P. Aurea Alejandra García García, Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales ambos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

5.- Del **Original** del Dictamen Técnico de Auditoría del treinta de junio del dos mil dieciséis, dictado por el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B", de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por virtud del cual se informó respecto de las irregularidades administrativas detectadas en la auditoría número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015" practicada a la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, documento visible de la foja 02 a foja 022 del expediente en el que se actúa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones con la que se acredita que el Lic. Gerardo Ventura Rosas entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en el que señalo la responsabilidad administrativa del servidor público Oscar Villafuerte Polo al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Contratos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

6.- De la **Copia Certificada** del oficio DGA/DRM/SA/020/16 del treinta de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual la Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, instruye al C. Oscar Villafuerte Polo, Jefe de Unidad Departamental de Contratos dependiente de la citada área, a dar cumplimiento a lo establecido en la Observación 2, recomendación preventiva 3, documento visible a foja 197 del expediente en el que se actúa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera

10



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
[lcastilloq@cdmx.qob.mx](mailto:lcastilloq@cdmx.qob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia certificada con la que se acredita que el tres de marzo de dos mil dieciséis en seguimiento a la Observación 02 preventiva tercera la C.P. Aurea A. García García, entonces Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México instruyó al C. Oscar Villafuerte Polo, entonces Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que **estableciera los mecanismos de control y supervisión necesarios para que se llevara a cabo la verificación del registro en el sistema SAICA** y entregara los contratos vigentes a las áreas usuarios a efecto de hacer del conocimiento las condiciones contractuales para su verificación respectiva, a fin de dar cumplimiento a las detectado por esta Contraloría Interna en la deficiente supervisión y control en los registros en consumos y servicios de gas LP en Unidades Hospitalarias. -----

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que administrados en su conjunto, se puede concluir que el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, omitió dar cumplimiento a la recomendación preventiva 3 de la Observación 2 de la auditoría número 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecución de contratos 2014 a junio 2015" ya que no llevó a cabo el registro en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) de los contratos vigentes en el citado periodo, conducta con la que ocasionó la inobservancia de lo establecido en el innominado punto uno del objetivo 1 de las funciones inherentes a su cargo del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de julio de dos mil trece, en correlación con lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones normativas que se encontraban vigentes en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

**TERCERO.-** Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, quien se desempeñaba en la época de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como a estudiar y valorar las pruebas por él ofrecidas, lo anterior, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.-----

1) Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el servidor público Oscar Villafuerte Polo, manifestó ante esta Contraloría Interna, en el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente, visible de la foja 688 a la 692, lo siguiente:-----

*"...EN ESTE ACTO PRESENTO ESCRITO DE FECHA VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, CONSTANTE DE DOCE FOJAS ÚTILES, ESCRITAS DE UN SOLO LADO DE SUS CARAS, MISMO QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA..."*-----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, con la que el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, no logra desvirtuar la imputación realizada por esta Autoridad Administrativa, ya que como se podrá advertir de la simple lectura que se realice a la declaración realizada, esta contiene únicamente manifestaciones sin sustento legal alguno, ya que en ningún momento acredito fehacientemente haber registrado en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.-----

Escrito del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, signado por el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, a través del cual presenta declaración por escrito en el refiere lo siguiente:-----

12



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

[icastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:icastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

**OSCAR VILLAFUERTE POLO**, con fundamento en lo impuesto por los artículos 14, 16, 20 Apartado B fracciones VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparezco por escrito, ante Contraloría y por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos con el presente asunto, el ubicado en calle [REDACTED] en esta Ciudad de México, ante usted, comparezco para exponer:

Con la finalidad de dar claridad a mi situación jurídica, en los términos en que fui requerido, he de atender diligentemente a los puntos vertidos en el oficio citado, ya que habiéndose señalado las **once horas** del día de hoy **22 de marzo de 2018**, para que tenga verificativo la Audiencia de Ley indicada en el expediente en que se actúa, por este medio vengo a realizar mi declaración respecto de los hechos que se investigan, negándose desde ahora, haber cometido alguna irregularidad administrativa o de cualquier índole, y como circunstancia de previo y especial pronunciamiento, se hace valer, en primer lugar, lo siguiente:

I.- Derivado del estudio y análisis de la presunta responsabilidad que se me imputa en el oficio numero SCGCDMX/CISS/SQDR/327/2018 de fecha 08 de marzo de 2018, que en la página 1 a la letra dice:

"Que durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, **presuntamente omitió dar cumplimiento a la recomendación preventiva 3 de la Observación 2 de la auditoría número 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecución de contratos 2014 a junio 2015" ya que no llevó a cabo el registro en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) de los contratos vigentes en el citado período, conducta con la que ocasionó la inobservancia de lo establecido en el innominado punto uno del objetivo 1 de las funciones inherentes a su cargo del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de julio de dos mil trece, en correlación con lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones normativas que se encontraban vigentes en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento."**

13



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastilloq@cdmx.qob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA GENERAL  
SECRETARÍA FEDERAL  
SECRETARÍA INTERNA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA FEDERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

El subrayado y sombreado es nuestro.

Por lo que vengo a rendir mi declaración en los siguientes términos:

## HECHOS Y AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Por lo que en este acto, **HAGO VALER LA PRESCRIPCIÓN**, señalada en el artículo 78 fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez la autoridad demanda hace alusión al periodo de ejecución de contratos años 2014, Ahora bien, si el suscrito presuntamente omitió dar cumplimiento a la recomendación correctiva 3 de la Observación 2 de la auditoría número 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecución de contratos 2014 a junio de 2015", suponiendo si conceder que el suscrito que no llevo a cabo el registro en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) de los contratos vigentes en el periodo 2014 a junio de 2015, **dicha conducta del periodo 2014** estaría prescritas, ya que si la conducta genera un **impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año**; de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, **sino en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, siendo el caso que nos ocupa, en cambio, conforme a la fracción II, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe a tres años**, así las cosas al no haber un daño o beneficio mayor a las diez veces de salario mínimo, recae en la hipótesis normativa de la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en consecuencia la facultad de sancionar por parte de esta autoridad, es de tres años, por lo que la presente conducta del suscrito **esta prescrita**, ya que si la supuesta conducta fueron hechas en el año 2014 y la notificación del oficio citatorio número SCGCDMX/CISS/SQDR/327/2018 fue realizada el día 13 de marzo de 2018, la autoridad, se excedió del término de tres años que señala la fracción II del citado artículo.

A lo anterior sirve de apoyo la siguiente contradicción de Tesis:

14

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
CONTRAL  
DEL DIS  
CONTR  
EN LA SEC  
DE LA



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.qob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

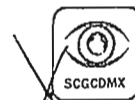
**"Registro No. 179759**

**Localización:** Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004 Pagina: 544 Tesis: 2ª. /J. 186/2004 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO, DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).**

El artículo 78 de La ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establece que "las facultades del superior jerárquico y de la secretaria para imponer la sanciones que esta ley prevé se sujetaran a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogo la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente preciso que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas puedan ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del proceso legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas: en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces

15



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

[icastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:icastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

**SEGUNDO.-** El oficio citatorio, me deja en total estado de indefensión, para emitir una adecuada defensa y causa agravio y transgrede en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad en el oficio citatorio numero SGGCDMX/CISS/SQDR/327/2018, señala que el suscrito presuntamente omitió dar cumplimiento a la recomendación correctiva 3 de la Observacion 2 de la auditoria numero 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecuciones de contratos 2014 a junio 2015" y en consecuencia no llevo a cabo el registro en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) de los contratos vigentes en el citado periodo, por lo que respecta del registro 215, la autoridad no señala que contratos 2015 fueron los que no se llevo a cabo el registro, dejándome en total desconocimiento, y no poder realizar una adecuada defensa, vilandome mi garantía de Audiencia, ya que la autoridad administrativa tiene el requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por lo tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni contribuyentes para tener por demostrados todos los elementos que consiguran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad, por lo que esta Autoridad Administrativa está violentando mis garantías constitucionales de audiencia y de seguridad jurídica por lo que, al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Octava Época, de los tribunales Colegiados de Circuito visible en el Seminario Judicial de la Federación Tomo: VII-Enero Pagina: 153, que a la letra establece lo siguiente:

**"AUDIENCIA, GARANTIA DE.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la incluíble obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para

16

CIUDAD DE MÉXICO  
 CONTROL DEL DIST  
 CONTRA LA SECF  
 DEL DIS



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
 GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Organos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
 de la Ciudad de México  
 Altadena N°23 Segundo Piso  
 Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
 C.P. 03810  
[lcastillo@cdmx.gob.mx](mailto:lcastillo@cdmx.gob.mx)  
 Tel. 5132 1200 Ext. 1057



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

*demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 513/90. Dulces y Chocolates Alejandra, S.A. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Poniente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

*Esta situación, confirma una contravención a la garantía de audiencia del suscrito, toda vez que se ordena un procedimiento administrativo disciplinario, mas no se nos hacen saber las causas circunstanciales, fundamentos y motivos que legitiman legalmente al mismo, ni los términos de su substanciación, es decir, se nos coloca en un innegable estatus de incertidumbre, inseguridad jurídica, e indefensión, al no poder instaurar una defensa adecuada al argumentar que el suscrito no llevo a cabo el registro en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA).*

*Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:*

*Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 199-204 Tercera Parte Pagina: 85*

**“AUDIENCIA, RESPECTO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.** La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

[icastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:icastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

*siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquel se entere de cuáles son esos hechos y así este en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que pruebas aportar o que alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que esta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica. Séptima Época, Tercera Parte: Volúmenes 199-204, pagina 48. Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de Noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Rio Rodríguez.*

*Derivado lo anterior dichas probanzas, con que acredita que el suscrito haya sido presunto responsable, siendo pruebas insuficientes para acreditar su conducta, violando los principios de legalidad y seguridad jurídica, previos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna,  
Sírvase de apoyo lo siguiente:*

**“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de pruebas aptos, idóneos, bastantes ni contribuyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vásquez. 6 de Septiembre de 2004.*

**TERCERO.-** *El oficio citatorio numero SCGCDMX/CISS/SQDR/327/2018, me deja en total estado de indefensión, para emitir una adecuada defensa y causa agravio y transgrede en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad administrativa no señala cuales son los principios que rigen el servicio público, contemplados en el primer*

18



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
[icastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:icastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

Contraloría  
del Distrito  
Federal  
LA SECRETARÍA  
DEL DISTRITO

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que supuestamente fueron infringidos por el suscrito, mismo que consisten en:

➤ El **principio de legalidad** se refiere a someter la actuación de autoridades y personal que se encuentran al servicio de la Administración a los criterios y parámetros legalmente establecidos.

➤ El **principio de honradez** consiste en que el servidor público no deberá utilizar su cargo público para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceros. Tampoco deberá buscar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que puedan comprometer su desempeño como servidor público

➤ El **principio de lealtad** es aquel que se refiere a que el servidor público acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa.

➤ El **principio de imparcialidad** consiste en que el servidor público actúe sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna. Su compromiso es tomar decisiones y ejercer sus funciones de manera objetiva, sin prejuicios personales y sin permitir la influencia indebida de otras personas.

➤ El **principio de eficiencia** es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr, dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

En ese contexto el cumplimiento de estos principios o deberes están sujetos a revisión y comprobación para que en su caso, fincar la responsabilidad correspondiente en el supuesto de incumplimiento o flagrante transgresión de lo que dispone la Ley, pero en el presente asunto, en ningún momento esa autoridad señalada específicamente el incumplimiento a alguno de los principios antes mencionados, ya que de manera ilegal y arbitraria indica que se incumplió con el



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

[lcastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:lcastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

artículo 47 fracción XXII considerándome presunto responsable, sin especificar cuáles fueron los principios que supuestamente se contravinieron, transgrediendo en mi perjuicio las garantías constitucionales que se hacen valer.

Ahora bien, en el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en si, sino en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción: si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión, omisión no es, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer, es decir, todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad) han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada.

Por todos los argumentos hechos valer en los apartados que anteceden, se acredita que el suscrito no incurrió en ninguna falta a las leyes, reglamento o manuales que regulan el servicio público; lo que genera que sea improcedente la aplicación de alguna sanción administrativa en mi contra, toda vez, que no existe transgresión alguna a la normatividad; por tanto, no existe responsabilidad administrativa que perseguir o siquiera que presumir en áreas de lo asentado en el precepto legal numero 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que, no existe la motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no basta con exponer que el hoy suscrito infringió el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que, resulta evidente que no se expuso la motivación exigida por el artículo 16, siendo aplicable el contenido de la Tesis numero IX, 2° 23°, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, agosto de 2005, página 1946, que al efecto señala lo siguiente:

**"MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SI NO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer**

20

Contraloría  
del Distrito Federal  
contra  
la Secretaría  
de Salud



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.qob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, si no que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto de externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado como es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIAL DEL NOVENO CIRCUITO, Ampara en revisión 232/2005. Juan José Toranzo Fernández. 1º. De junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Duran Martínez. Secretario: Miguel Alejandro Olvera Catillo.

**CUARTO.-** El oficio citatorio numero SCGCDMX/CISS/327/2018, me deja en total estado de indefensión, para emitir una adecuada defensa y causa agravio y transgrede en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez la autoridad administrativa, **señala un normatividad que no es aplicable al suscrito, infringiendo con ellos el artículo 47 fracción XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a letra dice:

**"ARTICULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

**XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es en el caso que el citatorio para la Audiencia de Ley prevista por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual presume que el suscrito contravino la obligación establecida en el innominado punto dos del objetivo 1 de las funciones inherentes a su cargo del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

de Salud, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de junio de dos mil trece, como lo cita el oficio citatorio arriba señalado que a la letra dice:

**"MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE SALUD POR LA OFICIALÍA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Jefatura de Unidad Departamental de Contratos**

Objetivo 1:

(...)

**Funciones vinculadas con el objetivo 1:**

- **Registrar en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA), lo referente a contratos con proveedores, prestadores de servicios o contratistas y mantenerlo actualizado.**

El subrayado y sombreado es nuestro.

En este orden de ideas, el oficio citatorio numero SCGCDMX/CISS/SQDR/327/2018 adolece de falta de fundamentación y motivación, violando con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el suscrito tenía la obligación de entregar los contratos a las áreas usuarias a fin de hacer del conocimiento las condiciones contractuales para la verificación respectiva, infringiendo con ello el punto uno del objetivo 1 de las funciones inherentes al cargo que ocupa el suscrito como lo señalo la autoridad administrativa en su foja 5 del citado oficio citatorio, no siendo congruente lo señalado por la autoridad con la normativa arriba citada, por lo que resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia, que a continuación se señala:

Octava Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993; Pág. 43

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los

Ciudad de México  
CONTRALORIA  
DEL DIS  
CONTR  
LA SE  
DEL D



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

[lcastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:lcastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

*motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.*

*Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis del tenor siguiente:*

*“Octava Época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo: XIV, Noviembre de 1994. Materia(s): Penal Pagina: 450*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la muestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Por lo que, no existe la motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no basta con exponer que el hoy suscrito falto a los principios que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que es necesario que la autoridad exprese los razonamientos que llegaron a tal conclusión, las consideraciones relativas o las circunstancias de hechos que arribaron al caso*



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

concreto; por lo que, resulta evidente que no se expuso la fundamentación exigida por el artículo 16 Constitucional en el oficio citatorio numero SCGCDMX/CISS/SQDR/327/2018 de fecha 08 de marzo de 2018, siendo aplicable el contenido de la Tesis numero IX, 2º 23º, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, correspondiente a la Novena Pagina 1946, que al efecto señala lo siguiente:

**"MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SI NO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES.** A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, si no que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto de externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado como es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIAL DEL NOVENO CIRCUITO, Ampara en revisión 232/2005. Juan José Toranzo Fernández. 1º De junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Duran Martínez. Secretario: Miguel Alejandro Olvera Catillo.**

Cabe señalar que la garantía de legalidad consagrada en la primera parte del artículo 16 Constitucional condiciona a todo acto de autoridad en los términos ya precisados, se contiene en la expresión fundamentación y motivación.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquellos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, pues permite a los afectados impugnar los razonamientos de estas y, al órgano que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados o los motivos hechos valer en la demanda de nulidad



CONTR.  
DEL DI  
CONT  
A LA SE  
DEL



## EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

que se formularon en ese sentido, al contar con todos los elementos para llevar a cabo el estudio relativo a la materia de la impugnación.

Por otro lado, la motivación implica que es necesaria la adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que opera o resulte aplicable. Si no se realiza objetivamente dicha adecuación, se viola, por ende, el requisito de motivación que con el de debida fundamentación, integran la garantía de legalidad.

Para llevarlo a cabo esta adecuación, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que este encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos, debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de autoridad, como se dijo, pueda conocerlos y estar en condiciones de reproducir mi defensa.

Por otra parte, la exigencia de fundamentación, implica el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, el o los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, con el propósito de que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si estos no fueron los correctos, o bien si no fueron acordes con la motivación citada, es decir, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

De todo lo antes apuntado se puede colegir, sin género de duda, que las autoridades material o formalmente jurisdiccionales, cualquiera que sea el fuero al que pertenecen, al emitir sus resoluciones y con las particularidades propias establecidas en el criterio de previa cita, deben en todos los casos cumplir con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación a fin de que sus actos sean respetuosos de la garantía de legalidad a que se ha hecho referencia...". ---

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, con la que el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, no logra desvirtuar que como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, haya dado cumplimiento a la recomendación preventiva 3 de la Observación 2 de la auditoría número 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecución de



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

contratos 2014 a junio 2015" llevando a cabo el registro en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) de los contratos vigentes en el citado periodo.

Ya que solo señaló la **prescripción**, contemplada en el artículo 78 fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, indicando que *el periodo de ejecución de contratos corresponde al año 2014, y se le imputo la omisión de dar cumplimiento a la recomendación correctiva 3 de la Observación 2 de la auditoria numero 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecución de contratos 2014 a junio de 2015", ya que no llevo a cabo el registro en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) de los contratos vigentes en el periodo 2014 a junio de 2015, señalando que dicha conducta del periodo 2014 estaría prescritas, toda vez que la facultad de sancionar por parte de esta autoridad, es de tres años, por lo que la presente conducta del suscrito esta prescrita, ya que si la supuesta conducta fueron hechas en el año 2014 y la notificación del oficio citatorio numero SCGCDMX/CISS/SQDR/327/2018 fue realizada el día 13 de marzo de 2018, la autoridad, se excedió del término de tres años que señala la fracción II del citado artículo, argumento que no resulta valido ya que el tres de marzo de dos mil dieciséis la Subdirectora de Adquisiciones le instruyó al servidor público Oscar Villafuerte Polo que en seguimiento a la preventiva 03 de la Observación 02 deba implementar los mecanismos de control y supervisión necesarios para que llevara a cabo la verificación del registro en el sistema SAICA y al habersele atribuido el incumplimiento a la recomendación preventiva 3 de la Observación 2 de la auditoria número 05-H denominada Adquisiciones "Ejecución de contratos 2014 a junio 2015" ya que no llevo a cabo el registro en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) de los contratos vigentes en el citado periodo, la irregularidad no ha prescrito en virtud de que la auditoria 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecución de contratos 2014 a junio 2015" comenzó el primero de julio de dos mil quince y concluyo el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, motivo por el cual la solventación de las preventiva 03 de la Observación 02 correspondiente a la auditoria 05H, la tenía que realizar el servidor público Oscar Villafuerte Polo en el año dos mil dieciséis ya que dentro de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Contratos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México estaba la de **Registrar en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA), lo referente a contratos celebrados con proveedores, prestadores de servicios o contratistas y mantenerlo actualizado**", situación que en la especie no aconteció ocasionado que las áreas usuarios no tuvieran concomimiento de las condiciones contractuales en las que*

Ciudad de México  
CENTRAL  
EL DIST  
CONTRA  
LA SEC  
DEL D

26



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastillog@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

**EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016**

se habían obligado en los contratos ya sea la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y/o proveedores contratistas, prestadores y/o cualquier otro, para la verificación respectiva y para el tres de marzo de dos mil dieciséis aún no había registrado en el sistema SAICA los contratos vigentes en el año dos mil catorce a junio de dos mil quince, ya que la Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, como su superior jerárquico lo instruyo para que en seguimiento a la preventiva 3 de la observación 02 de la multicitada auditoria estableciera los mecanismos de control y supervisión necesarios para que se lleve a cabo la verificación del registro en el sistema SAICA. -----

Asimismo refiere que el oficio citatorio, lo dejo en total estado de indefensión, para emitir una adecuada defensa, ya que le causa agravio y transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esta Autoridad en el oficio citatorio, señaló que el suscrito presuntamente omitió dar cumplimiento a la recomendación correctiva 3 de la Observación 2 de la auditoria numero 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecuciones de contratos 2014 a junio 2015" y en consecuencia no llevo a cabo el registro en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) de los contratos vigentes en el citado periodo, sin que precise que contratos 2015 fueron los que no se llevo a cabo el registro. Al respecto cabe precisar que esta autoridad le imputó el incumplimiento a la recomendación preventiva 3 de la Observación 2 de la auditoria número 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecución de contratos 2014 a junio 2015" no así la omisión a la recomendación correctiva 3 de la Observación 2 de la auditoria numero 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecuciones de contratos 2014 a junio 2015", ya que dicha preventiva señala llevar a cabo la verificación del registro en el Sistema SAICA y entrega de los contratos vigentes a las áreas usuarios a efecto de hacer de conocimiento las condiciones contractuales para su verificación respectiva, misma que no fue solventada y obligación que le correspondía de acuerdo al Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud, emitido por Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de julio de dos mil trece, al Jefe de Unidad Departamental de Contratos en su viñeta 9, jefatura que desde el dieciséis de octubre de dos mil trece ocupo el servidor público Oscar Villafuerte Polo, por lo que el argumento esgrimido por dicho servidor público, carece de sustento jurídico ya que se en ningún momento esta Autoridad lo dejo en total estado de indefensión toda vez que desde que se le notificó el oficio citatorio SCGCDMX/CISS/SQDR/327/2018, en el mismo se le informó de manera



Secretaría de Salud  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

clara y precisa con que pruebas contaba esta Autoridad para acreditar la imputación realizada, asimismo se le indicó que los autos del expediente en que se actúa se encontraban a su disposición en esta Contraloría Interna para su consulta e imposición de los mismos en días hábiles, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas, sin que haya acudido a las oficinas de esta Contraloría Interna a consultar el expediente CI/SSA/A/441/2016. -----

Continua señalando que se le violentaron sus garantías constitucionales al no existir elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni contribuyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, por lo que debe estimarse que existe pruebas insuficiente y cita tres jurisprudencias, no obstante las mismas no la benefician tal y como se señala en líneas precedentes. -----

Hace hincapié en que el oficio citatorio numero SCGCDMX/CISS/SQDR/327/2018, lo deja en total estado de indefensión, para emitir una adecuada defensa y causa agravio y transgrede en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad administrativa no señala cuales son los principios que rigen el servicio público, contemplados en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que supuestamente fueron infringidos y el cumplimiento de esos principios o deberes están sujetos a revisión y comprobación, para que en su caso fincar la responsabilidad correspondiente en el supuesto de incumplimiento o flagrante transgresión de lo que dispone la Ley, argumentando que en el presente asunto en ningún momento esta autoridad señalada específicamente el incumplimiento a alguno de los principios antes mencionados, ya que de manera ilegal y arbitraria indica que se incumplió con el artículo 47 fracción XXII, argumento que no le asiste la razón al querer que se le funden y motiven los principios infringidos, es decir, los establecidos en el ya mencionado encabezado del artículo 47 (**legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia**), principios que en su totalidad deben de cumplirse de manera obligatoria, precisándose que tal y como podrá ser advertido de la simple lectura que se realice de la irregularidad imputada, esta Autoridad Administrativa, precisó las características específicas y razones particulares que la originaron, estableciéndose claramente que la fracción XXII del artículo 47 de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores, fue la infringida por el servidor público, reiterándose que esta Contraloría Interna fundó y motivo la irregularidad imputada, sin que en momento alguno se haya dejado en estado de indefensión al C. **Oscar Villafuerte Polo**, ya que durante todo el procedimiento

28



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

Ciu  
Mé  
CONTR  
DEL DI  
CONF  
LA SE  
DEL D.

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

administrativo tuvo la certeza de que la irregularidad se le imputó fue omitir dar cumplimiento a la recomendación preventiva 3 de la Observación 2 de la auditoría número 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecución de contratos 2014 a junio 2015" ya que no llevó a cabo el registro en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) de los contratos vigentes en el citado periodo, conducta con la que ocasionó la inobservancia de lo establecido en el innominado punto uno del objetivo 1 de las funciones inherentes a su cargo del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de julio de dos mil trece, en correlación con lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones normativas que se encontraban vigentes en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. -----

Además refiere que *la responsabilidad administrativa, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en si, sino en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción: si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión, omisión no es, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer, es decir, todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad) han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada, argumentando que es improcedente la aplicación de alguna sanción administrativa en su contra, toda vez que no existe transgresión alguna a la normatividad; por tanto, no existe responsabilidad administrativa que perseguir o siquiera que presumir en áreas de lo asentado en el precepto legal numero 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al no existir motivación.* -----

De la misma manera señala que *esta autoridad administrativa, indica un normatividad que no es aplicable a él, ya que en el citatorio de audiencia que se le notifico se asentó el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual presume que el suscrito contravino la obligación establecida en el innominado punto dos del objetivo 1 de las funciones inherentes a su cargo del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud, emitido por la Oficialía Mayor del*



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de junio de dos mil trece, Objetivo 1: Funciones vinculadas con el objetivo 1 **Registrar en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA), lo referente a contratos con proveedores, prestadores de servicios o contratistas y mantenerlo actualizado**, argumentando que el oficio citatorio número SCGCDMX/CISS/SQDR/327/2018 adolece de fundamentación y motivación, violando con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que él tenía la obligación de entregar los contratos a las áreas usuarias a fin de hacer del conocimiento las condiciones contractuales para la verificación respectiva, infringiendo con ello el punto uno del objetivo 1 de las funciones inherentes al cargo que ocupa en la época de los hechos como Jefe de Unidad Departamental de Contratos como lo señaló la autoridad administrativa en su foja 5 del oficio citatorio, no siendo congruente lo señalado por la autoridad con la normativa arriba citada, al respecto cabe precisar que esta Contraloría Interna es congruente al señalar la normatividad infringida por el servidor público Oscar Villafuerte Polo, toda vez que en la foja cinco del oficio citatorio número SCGCDMX/CISS/SQDR/327/2018, solo se señaló lo instruido por la C.P. Aurea A. García García entonces Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, al C. Oscar Villafuerte Polo entonces Jefe de Unidad Departamental de Contratos a través del oficio DGA/DRM/SA/020/16 del treinta de marzo del dos mil dieciséis, ya que le indicó que debía establecer los mecanismos de control y supervisión necesarios para que se llevara a cabo la verificación del registro en el ya referido Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) y entrega de los contratos vigentes a las áreas usuarias a fin de hacerles del conocimiento las condiciones contractuales para la verificación respectiva.

Continua refiriendo que no existe la motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentado que no basta con exponer que él faltó a los principios que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que es necesario que la autoridad exprese los razonamientos que llegaron a tal conclusión, las consideraciones relativas o las circunstancias de hechos que arribaron al caso concreto; por lo que, resulta evidente que no se expuso la fundamentación exigida por el artículo 16 Constitucional en el oficio citatorio número SCGCDMX/CISS/SQDR/327/2018 de fecha 08 de marzo de 2018, asimismo señaló que la garantía de legalidad consagrada en la primera parte del artículo 16 Constitucional condiciona a todo acto de autoridad en los términos ya

30



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastilloq@cdmx.qob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

Ciudad  
México  
CONTRALC  
DEL DIST  
CONTRAL  
LA SECR  
DEL DIST

**EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016**

precisados, se contiene en la expresión fundamentación y motivación. La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquellos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad e implica que es necesaria la adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que opera o resulte aplicable, no obstante esta Contraloría Interna de la simple lectura y análisis del multicitado oficio se hizo del conocimiento al C. Oscar Villafuerte Polo, las razones particulares aplicadas al caso concreto de manera fundada y motivada del porque su actuar había infringido lo señalado en el innominado punto uno del objetivo 1 de las funciones inherentes a su cargo del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de julio de dos mil trece, en correlación con lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, motivo por el cual se dio cumplimiento al artículo 16 Constitucional. -----

Finalmente señala que si no se realiza objetivamente dicha adecuación, se viola el requisito de motivación que con el de debida fundamentación, integran la garantía de legalidad. Haciendo hincapié que las autoridades al emitir sus resoluciones y con las particularidades propias establecidas en el criterio de previa cita, deben en todos los casos cumplir con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación a fin de que sus actos sean respetuosos de la garantía de legalidad a que se ha hecho referencia. -----

2) Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, en la audiencia de ley celebrada el veintidos de marzo de dos mil dieciocho y que a saber son:-----

a) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consiste en todas y cada una de las actuaciones que se deriven del presente expediente principal, en lo que favorezca a mis intereses. Prueba que asimismo se toma en consideración; sin embargo, se debe señalar a el implicado que en la correcta apreciación de la probanza ofrecida, se considera que su alcance legal no resulta suficiente para desvanecer la irregularidad



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

administrativa objeto de estudio; siendo menester precisar que el presente medio de prueba no le beneficia ya que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar las irregularidades imputadas al servidor público **OSCAR VILLAFUERTE POLO**, por lo tanto esta probanza lejos de beneficiarle va en su detrimento, toda vez que resultó ser el soporte documental en el que esta autoridad se basó para llegar a la presente determinación.---

Resultando oportuno mencionar que el Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, no considera a los elementos de prueba descritos con la connotación indicada por el implicado y que define como "instrumental de actuaciones", robusteciendo dicho criterio la tesis de jurisprudencial del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

*"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

*Tribunal Colegiado de Circuito.*

*Instancia Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero.*

*Tesis: XX.305 K, página 291.*

**b) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** En términos de la prueba anterior, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con los hechos y agravios plasmados en el presente escrito, con el cual se acredita que el suscrito en todo momento durante mi desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, siempre se ha conducido con la máxima diligencia, respetando los respetos de legalidad,

32



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
[lcastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:lcastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

honradez, lealtad y eficiencia que rigen en el servicio público, observando en todo momento la normatividad en materia de adquisiciones, así como lo correspondiente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en específico lo señalado en la fracción XXII de su artículo 47 y el Manual Administrativo de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa del hoy responsable, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SECRETARÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE SALUD

**PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.** Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción". -----

3) Una vez expuesto lo anterior y cerrada la etapa procesal de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el personal actuante hizo constar que en vía de alegatos, visible a foja 691 reverso el ciudadano **Oscar Villafuerte Polo** manifestó: -----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

"...SE HACEN MENCIÓN EN MI ESCRITO DE FECHA VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN LAS FOJAS ONCE Y DOCE, LOS CUALES SE TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN..."

Razonamientos lógico jurídicos que se encuentran visibles en la foja 705 y 706 del expediente en el que se actúa y a razón de alegatos precisan:

" En la Administración Pública del Distrito Federal, en lo particular, lo relativo a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la premisa de ser servidor público, incide en la administración, orden, disciplina y obediencia de los marcos legales y los administrativos que permitan la eficiencia en el servicio, así como para servir con lealtad al estado, lo que en mi caso se ha desempeñado y hecho en su totalidad, pues el producto de estado y trabajo, que deviene en la obediencia a las jerarquías y a las normas, son atendidas con la pericia, criterio y seguridad jurídica que beneficie a la institución y que requiera la atención del servicio, pues en este, lo prioritario, aparte del cuidado al patrimonio de la Secretaría, es el servicio que brinda a una población aproximada de 3,000,000 de personas en sus diferentes especialidades, relacionadas con enfermedades avanzadas y de prevención.

En este servicio público, he puesto de manifiesto de manera clara y siempre con apego a la verdad, pero sobre todo a la Ley, todo aquello que tengo y que he tenido, por lo cual me he conducido como servidor público al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás elementos aplicables; por lo cual, nunca he tenido, ni he llevado un criterio contrario a la legalidad; siendo que, en este caso particular se ha cumplido en su totalidad con la responsabilidad que a mi cargo corresponde, aunado a que las imputaciones formuladas, se deben entera y exclusivamente a determinaciones administrativas que de ninguna manera generaron un daño patrimonial, ni a la hacienda pública del Distrito Federal, a terceros, ni a la dependencia y mucho menos desobediencia a la Ley, sino que, siempre se ha actuado de manera puntual con la normatividad en materia.

Por todo lo anterior, en su oportunidad deberá decretarse que no existe responsabilidad alguna que atribuirle al suscrito como Jefe de Unidad Departamental de Compras Directas adscrito a la Subdirección de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales..."

Manifestaciones que por sí mismas no implican atenuante alguna, sin embargo, es de señalar que la declaración presentada ante esta Contraloría Interna de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México el veintidos de marzo de dos mil dieciocho, ha sido analizada en su totalidad por esta resolutoria, y de su contenido, esta autoridad no advierte elemento alguno que permita aseverar que el servidor público **Oscar Villafuerte Polo** no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa como lo

34



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

Ciudad de México  
CONTRALORÍA  
DEL DISTRITO FEDERAL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016**

pretendé hacer ver respetando esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en todo momento el derecho de defensa del presunto responsable.--

**CUARTO.-** Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en mérito de los razonamientos lógico-jurídicos, expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que la responsabilidad administrativa atribuida a el servidor público antes mencionado, ha quedado acreditada, en razón que al analizar el cúmulo probatorio que obra en el sumario que se resuelve, se acredita que el mismo infringió con su conducta la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos mismas que señalan textualmente:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su párrafo inicial señala: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."* -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

(Énfasis añadido)

Por su parte, la fracción **XXII** del artículo de referencia establecen: -----

*"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."* -----

(Énfasis añadido)

Obligación que fue transgredida por el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, al momento en que se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad, ya que se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece la obligación para los servidores públicos de salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben de observar en su cargo absteniéndose de realizar algún acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo cual no aconteció ya que el referido servidor público transgredió lo establecido en el innominado punto uno del objetivo 1 de las funciones inherentes a su cargo del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de julio de dos mil trece, disposición normativa que establece lo siguiente:-----

**"MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE SALUD EMITIDO POR LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Jefatura de Unidad Departamental de Contratos**

*Objetivo 1:  
(...)*

*Funciones vinculadas con el Objetivo 1:*

36



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

[lcastillo@cdmx.gob.mx](mailto:lcastillo@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

Ciudad de México  
CONTRALORÍA  
DEL DISTRITO FEDERAL  
CONTRALORÍA  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD  
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

- Registrar en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA), lo referente a contratos celebrados con proveedores, prestadores de servicios o contratistas y mantenerlo actualizado".-----

(Énfasis y subrayado añadido)

Obligación transgredida por el servidor público **Oscar Villafuerte Polo** en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ya que omitió llevar a cabo el registro en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) de los contratos vigentes durante el ejercicio 2014 y 2015, incumpliendo con esto, la recomendación preventiva 3 de la Observación 2 de la auditoría número 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecución de contratos 2014 a junio 2015" realizada a la citada Dirección General de Administración, pese a que mediante el oficio DGA/DRM/SA/020/16 del treinta de marzo del dos mil dieciséis, la Subdirectora de Adquisiciones, jefa directa del citado servidor público, le instruyó a fin de establecer los mecanismos de control y supervisión necesarios para que se llevara a cabo la verificación del registro en el ya referido Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) y entrega de los contratos vigentes a las áreas usuarias a fin de hacer del conocimiento las condiciones contractuales para la verificación respectiva, prestando asimismo, lo referido en el innominado punto uno del objetivo 1 de las funciones inherentes al cargo que ocupaba como Jefe de Unidad Departamental de Contratos del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de julio de dos mil trece, en correlación con lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones normativas que se encontraban vigentes en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. -----

**QUINTO.-** El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
[lcastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:lcastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:-----

*"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos":-----*

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;-----*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

38



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadema N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastillog@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

Ciudad  
México  
CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016**

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."*

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa imputadas al servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, se estima **GRAVE**, atendiendo a que el incoado en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones legales que normaran y orientaran su conducta como servidor público, y como quedó acreditado con anterioridad, omitió dar cumplimiento a la recomendación preventiva 3 de la Observación 2 de la auditoria número 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecución de contratos 2014 a junio 2015" ya que no llevó a cabo el registro en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) de los contratos vigentes en el citado periodo, conducta con la que ocasionó la inobservancia de lo establecido en el innominado punto uno del objetivo 1 de las funciones inherentes a su cargo del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de julio de dos mil trece, en responsabilidad con lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones normativas que se encontraban vigentes en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento.

No obstante lo anterior, se acredita que el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo anterior, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma la Contraloría Interna y su sanción, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por éste había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedo acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, motivo por el cual, esta resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió en la inobservancia de las disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometido el servicio público; por tanto, conductas como las analizadas y que fueron desplegadas por el servidor público **OSCAR VILLAFUERTE POLO**, deben ser erradicadas, en virtud de que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficaz y diligentemente las disposiciones relacionadas con el servicio que prestan, a efecto de transparentar el ejercicio del gasto público y salvaguardar el bienestar de la comunidad.-----

*“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;”-----*

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, manifestó que su último sueldo mensual percibido fue de **\$16,000 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) A \$17,000 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)** Netos, que contaba con [REDACTED] años de edad, con instrucción académica de [REDACTED] que actualmente no se encuentra empleado y en la época en la que sucedieron los hechos presuntamente irregulares ocupaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de

40



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos-Desconcentrados “B”  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

Ord  
Méx  
CONTR  
DEL DI  
CONTI  
LA SE  
DELI



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, permite concluir que el nivel socioeconómico del servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, es [REDACTED] dado que se trata de una persona que percibía ingresos económicos acordes a las funciones que desempeñaba, sin embargo se encuentra desempleado al momento de la celebración de la audiencia de Ley, es decir el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y con una formación profesional que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad y eficiencia, cumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen su conducta, actuando siempre con la máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que ya tenía tres años en el mismo cargo, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación cumplir con sus funciones encomendadas en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud cumpliendo con todas y cada una de las disposiciones legales aplicables de acuerdo al desempeño de sus funciones, tal y como lo son los manuales administrativos, mismos que son de orden público, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.

*“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público”.*

Es de considerarse que de conformidad con la copia certificada del nombramiento del servidor público **Oscar Villafuerte Polo** del dieciséis de octubre de dos mil trece, por virtud del cual el entonces Oficial Mayor lo designa como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se acredita que el servidor público hoy incoado, cuenta con un nivel jerárquico medio, documental a la que se le otorga el valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados “B”  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

[lcastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:lcastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

sus funciones; ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Secretaría de Salud (dependencia a la que se encuentra adscrito funcionalmente), cuenta con funciones de decisión, teniendo pleno conocimiento que durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, debería desempeñar sus funciones en completo apego a los principios que rigen el servicio público, cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición normativa que rige su conducta, hecho que en la especie no aconteció y que originó la intervención de esta Contraloría Interna; además, esta Autoridad Administrativa no pasa desapercibido el hecho de que el incoado cuenta con una antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México de aproximadamente diez años, de los cuales tres ha laborado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, lo anterior tal y como fue señalado por el propio servidor público el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, durante el desahogo de su audiencia de ley, por lo que se considera que tenía la experiencia, pericia y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que como servidor público tenía encomendadas, en estricto apego a la ley, debiendo llevar a la praxis las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reiterándose que dada la experiencia y los conocimientos con los que cuenta el hoy incoado, sabía que debía desempeñar las funciones propias de su cargo en completa legalidad, caso que en la especie no aconteció; por lo cual la sanción que se le impondrá será acorde a los hechos irregulares plenamente comprobados en el curso de la presente, dado el tiempo en el que se ha desempeñado como servidor público en la administración pública de la Ciudad de México. Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, si cuenta con antecedentes de haber sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en esta Contraloría Interna; lo anterior se robustece con el contenido del oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/1782/2018, del cuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 588 del expediente en el que se actúa, **documental** que es valorada como prueba de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al

  
 CONTRA  
 DEL DI  
 CONTI  
 LA SE  
 DEL C



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la sanción impuesta a nombre del servidor público **Oscar Villafuerte Polo** fue recurrida mediante juicio de nulidad por lo que aun no ha quedado firme. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con estudios a nivel [REDACTED] según datos proporcionados por el propio incoado y concatenadas con las documentales que integran el expediente laboral del servidor público en mención, así como con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente diez años seis meses, circunstancia de la que se desprende que el servidor público incoado, contaba con los conocimientos necesarios para desempeñar en completo apego a la normatividad el cargo encomendado, lo anterior es así toda vez que contaba con el perfil profesional para ocupar el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, teniendo pleno conocimiento de las obligaciones que de acuerdo a su cargo debería cumplir, por lo que esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, sus antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, contaba con la experiencia y los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez y eficiencia, que deberían ser observadas en el desempeño de su cargo.

JURISDICCION FEDERAL  
SECRETARIA DE SALUD  
DISTRITO FEDERAL

**Artículo 54.-** "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

**Fracción IV:** Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, que indefectiblemente lo hubieran compelido a desplegar la conducta que le fue reprochada, o que hubiera influido de forma relevante en la comisión de las mismas; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada al incoado, fue conducta de omisión y que a grandes rasgos consistieron en que durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, omitió dar cumplimiento a la recomendación preventiva 3 de la Observación 2 de la auditoría número 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecución de contratos 2014 a junio 2015" ya que no llevó a cabo el registro en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) de los contratos vigentes en el citado periodo, conducta con la que ocasionó la inobservancia de lo establecido en el innominado punto uno del objetivo 1 de las funciones inherentes a su cargo del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de julio de dos mil trece, en correlación con lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones normativas que se encontraban vigentes en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento, ocasionado que las áreas usuarias no tuvieran conocimiento de las condiciones contractuales en las que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se había obligado en los contratos con los proveedores, contratistas, prestadores y/o cualquier otro, para su verificación.-----

*"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

(...)

**Fracción V:** La antigüedad en el servicio".-----

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, es de aproximadamente diez años seis meses, de los cuales laboró tres años seis meses como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la que se deriva de sus manifestaciones vertidas ante esta autoridad, en audiencia de ley del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, visible de la foja 688 a la foja 692 del expediente en que se actúa, por lo que esta Contraloría Interna concluye que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de

44



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

[icastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:icastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

CIUDAD DE MÉXICO  
CONTRALORÍA  
DEL DISCRECIONAL  
CONTRALORÍA  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD  
DEL DISCRECIONAL

**EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016**

legalidad, honradez y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño de sus funciones como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.---

*"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

**Fracción VI:** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".-----

Se considera que el servidor público **Oscar Villafuerte Polo** no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones ya que la sanción impuesta fue nula, lo anterior se ve robustecido con el oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/1782/2018, del cuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 711 del expediente en el que se actúa, mismo que ya fue valorado en líneas que antecede, oficio mediante el cual, informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se localizó antecedente de haber sido sancionado con anterioridad con una suspensión por 15 días a través de resolución del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la cual en la que interpuso nulidad, motivo por el cual dicha determinación aún no ha quedado firme; por lo que se determinó que el servidor público en comento no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.

*"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

**Fracción VII:** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".-----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, no se desprende que el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

**SEXTO.-** En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados por el incoado en Audiencia de Ley del veintidos de marzo de dos mil dieciocho, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, por la conducta que realizó en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Es por ello que de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que no obstante que el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa y que de las conductas desplegadas por el mismo, se advierte que no causó un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, la irregularidad que le fueron acreditadas, se ha calificado como grave atendiendo a que en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y como quedó acreditado con anterioridad, omitió apegarse a la misma. En el caso concreto, infringió con su actuar lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió dar cumplimiento a la recomendación preventiva 3 de la Observación 2 de la auditoría número 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecución de contratos 2014 a junio 2015" ya que no llevó a cabo el registro en el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA) de los contratos vigentes en el citado periodo, conducta con la que ocasionó la inobservancia de lo establecido en el inominado punto uno del objetivo 1 de las funciones inherentes a su cargo del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de julio de dos mil trece, ya que omitió salvaguardar la legalidad, honradez y conducirse con eficiencia

46

Ciudad de México  
CONTRALORÍA  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE SALUD  
DEL DISTRITO FEDERAL



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

[lcastilloq@cdmx.qob.mx](mailto:lcastilloq@cdmx.qob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

## EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

transgrediendo con lo anterior, lo asentado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurrir los hechos, y por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. Esta autoridad también toma en consideración que el servidor público **Oscar Villafuerte Polo** cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía actuar con legalidad en el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que tenía tres años seis meses en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Contratos, por lo cual invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación observar las disposiciones legales que rigen su conducta, tal y como es el caso del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de julio de dos mil trece ya que ahí se encuentran las funciones del Jefe de Unidad Departamental de Contratos puesto que en la fecha de los hechos desempeñaba, siendo de observancia general para todos los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud; asimismo, no pasa desapercibido para esta resolutora, que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, se valió de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita y la irregularidad que se le atribuye fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que el incoado contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que en realidad no acató. Por último y no menos importante resulta señalar, que el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, tal



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastillo@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

como se desprende del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/1782/2018, del cuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 711 del expediente en el que se actúa, mediante el cual, informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se localizó que antecedente de sanción, sin embargo la misma fue recurrida mediante juicio de nulidad, motivo por el cual la misma no ha quedado firme; lo cual no pasará desapercibido por esta Contraloría Interna, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al servidor público de nuestro interés.

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracciones I y III, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle al servidor público **OSCAR VILLAFUERTE POLO**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica,

48



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
[icastilloq@cdmx.qob.mx](mailto:icastilloq@cdmx.qob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

Ciudad  
México  
CONTRALC  
DEL DISTF  
CONTRAL  
LA SECR  
DEL DIS



## EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar a los servidores públicos en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la consistente en la suspensión temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Ello es así, pues la facultad de imponer una sanción administrativa no debe quedar al capricho de la autoridad, sino que ésta se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales acredite que los servidores públicos merecen alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La sanción administrativa impuesta al servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que el implicado incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Contratos de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que la omisión en que incurrió fue realizada por éste, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, se encontraba obligado a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, acatando las disposiciones jurídicas que regulan su conducta, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.-----

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

eficiencia, eficacia e imparcialidad.-----

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello, las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.-----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, administrándolos hasta poder considerarlos,

50

Ciudad  
México  
CONTRALORÍA  
DEL DISTRITO  
CONTRALORÍA  
"LA SECRETA"  
DEL DISTRITO



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadona N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
[lcastilloq@cdmx.qob.mx](mailto:lcastilloq@cdmx.qob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el servidor público **Oscar Villafuerte Polo**.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano [REDACTED], es responsable o no de las faltas administrativas que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED], al momento de ocurridos los hechos, esta calidad queda plenamente acreditada de la siguiente manera:

1. Con copia simple del oficio DGA/0698/2013 del veintiocho de agosto de dos mil trece, firmado por el Lic. Manuel F. Loria de Regil, Director General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, apreciable de la foja 567 de autos, de la que se desprende lo siguiente: -----

SECRETARÍA DE SALUD  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA FEDERAL DE SALUD

"...México, D.F., a 28 de Agosto de 2013

...C. [REDACTED]  
...Me permito informar a Usted, que a partir del 01 de septiembre del presente año he tenido a bien designarla como [REDACTED] debiendo desempeñarse el mismo con apego al artículo 108 párrafo primero y quinto de nuestra Carta Magna.

Al respecto, se hace de su conocimiento que en caso de no cumplir con esta obligación que se encomienda, se sujetara a lo establecido en el artículo 47 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL

LIC. MANUEL F. LORIA DE REGIL..." (sic).



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016.

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia simple, de la que se advierte que el ciudadano [REDACTED], a partir del día primero de septiembre de dos mil trece, fue designado [REDACTED] en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. -----

2. Con copia simple de la Constancia de nombramiento de personal folio 012/1114/00071 del ciudadano [REDACTED], apreciable de la foja 548 de autos, de la que se desprende lo siguiente: -----

"...CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL

Folio  
012/1114/00071

UNIDAD ADMINISTRATIVA  
OFICIALIA MAYOR  
NOMBRE DEL EMPLEADO

DENOMINACIÓN DEL PUESTO - GRADO

VIGENCIA  
DEL  
DIA MES AÑO  
01 06 2014..."(sic)

Ciudad de México  
CONTRALORIA  
DEL DISTRITO  
CONTRALORIA  
DE LA SECRETARIA  
DEL DISTRITO

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia simple, de la que se desprende que el primero de junio de dos mil catorce el ciudadano [REDACTED] se encontraba contratado como [REDACTED] por Oficialía Mayor de la Ciudad de México. -----

3. Con copia simple de la Constancia laboral con numero de oficio SSSF/DGA/DRH/JUDSMYP/1874/2016 del quince de marzo de dos mil dieciséis,



**EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016**

signado por la C. Beatriz Zamora Moreno, Jefa de Unidad Departamental de Selección y Movimientos de Personal en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, apreciable de la foja 537 de autos, de la que se desprende lo siguiente: -----

"...Ciudad de México, a 15 de marzo de 2016  
Oficio No. SSDF/DGA/DRH/JUDSMYP/1874/2016

### CONSTANCIA LABORAL

A QUIEN CORRESPONDA  
P R E S E N T E

Me permito hacer de su conocimiento que el C. [REDACTED] presta sus servicios en esta Secretaría con los datos que a continuación se mencionan:

FECHA DE INGRESO:  
ADSCRIPCIÓN:  
DENOMINACIÓN:  
PUESTO

01 DE JUNIO DEL 2014

[REDACTED]

SECRETARÍA DE SALUD  
VIA GENERAL  
OFICIO FEDERAL  
SECRETARÍA INTERNA  
SECRETARÍA DE SALUD  
OFICIO FEDERAL

Se extiende la presente petición del interesado para los fines a que haya lugar.

ATENTAMENTE

C. Beatriz Zamora Moreno  
JUD DE SELECCIÓN Y MOVIMIENTO DE PERSONAL... (sic)

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al obrar en copia simple, de la que se advierte que el ciudadano [REDACTED] a partir del día primero de junio de dos mil catorce, tenía el puesto de [REDACTED] en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

4. Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en la cual la el ciudadano [REDACTED], bajo protesta de decir verdad refirió:-----

"...QUE ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO [REDACTED]  
[REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMO CARGO QUE TENIA AL MOMENTO DE ACONTECER LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ME IMPUTAN...(sic)" (fojas 625 de autos).-----

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el ciudadano [REDACTED] señaló que en el momento que acontecieron las presuntas irregularidades que se imputan se desempeñaba como [REDACTED] en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. --

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio del medio de convicción señalado, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el ciudadano [REDACTED] en la época de ocurridos los hechos que se le

54



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

[lcastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:lcastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

Contraloría  
del Distrito  
Contraloría  
de la Secretaría  
del Distrito

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del **ciudadano** [REDACTED], ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial.-----

*"...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288"-----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano [REDACTED] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al servidor público [REDACTED], quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como [REDACTED] en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México,



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

misma que se le hizo del conocimiento de manera clara y precisa mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número SCGCDMX/CISS/SQDR/326/2018, del ocho de marzo de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado el día doce del mismo mes y año, que consta de la foja 612 a la 616 de autos, las cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

"Que durante su desempeño como [REDACTED]

[REDACTED]

en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; presuntamente omitió dar cumplimiento a la recomendación correctiva 5 de la Observación 3 de la auditoría número 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecución de contratos 2014 a junio 2015" ya que fue omiso en integrar los expedientes de las adjudicaciones directas SSDF-DGA-190-2014-SP y SSDF-DGA-010-2015-SP, toda vez que en ambos faltaban las constancias de no adeudo de las obligaciones obrero patronales, así como la relación del personal asegurado en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con fecha no mayor a un mes de antelación a la fecha de la contratación y los comprobantes de pago de los dos últimos bimestres inmediatos anteriores, conducta con la que ocasionó la inobservancia de lo establecido en el innominado punto dos del objetivo 1 de las funciones inherentes a su cargo del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de julio de dos mil trece, en correlación con lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones normativas que se encontraban vigentes en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento".-----

56

Ciudad de México  
CONTRALORÍA  
DEL DISTRITO  
CONTRALORÍA  
DE LA SECRETARÍA  
DEL DISTRITO



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
[icastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:icastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057



**EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016**

La irregularidad antes señalada, se desprende de los documentos que a continuación se describen:-----

**1.- Original** del oficio CGDF/CISS/0523/2015 del primero de julio de dos mil quince, por medio del cual el Contralor Interno en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México notificó al Director General de Administración de la citada dependencia, el inicio de la auditoria número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015", documento visible a foja 023 del expediente en el que se actúa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones con la que se acredita que el el primero de julio de dos mil quince, se le notificó al Director General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México el inicio de la auditoria número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015".-----

**2.- Original** del oficio CGDF/CISS/0705/2015 del primero de octubre de dos mil quince, por medio del cual el Contralor Interno en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México notificó al Director General de Administración de la citada dependencia, la ampliación del inicio de la auditoria número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015", documento visible a foja 025 del expediente en el que se actúa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones con la que se acredita que el primero de octubre de dos mil quince se le notifico al Director General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México la ampliación de la auditoria número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015" iniciada el primero de julio de dos mil quince.-----



SECRETARÍA DE SALUD  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
CONTRALORÍA INTERNA  
SECRETARÍA DE SALUD  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

3.- **Original** del acta de inicio de la auditoria número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015", suscrita por el Director General, Director de Recursos Materiales y Subdirectora de Adquisiciones, todos de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como por el Contralor Interno, Subdirector y Jefe de Unidad Departamental de Auditoria Operativa y Administrativa "B", de la Contraloría Interna en la citada dependencia, firmando como testigo de asistencia el asistente de la citada Dirección General de Administración, documento visible de la foja 140 a la 143 del expediente en el que se actúa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones con la que se acredita que el primero de julio de dos mil quince realizó acta de inicio de la auditoria número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015", en la que el Director General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México designó al Lic. Adrian Mercado Zepeda, Director de Recursos Materiales y C.P. Aurea Alejandra García García, Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales ambos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para atender la auditoria.

4.- Del **Original** del acta de cierre de la auditoria número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015", suscrita por el Director General, Director de Recursos Materiales y Subdirectora de Adquisiciones, todos de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como por el Contralor Interno, Subdirector y Jefe de Unidad Departamental de Auditoria Operativa y Administrativa "B", de la Contraloría Interna en la citada dependencia, firmando como testigo de asistencia el asistente de la citada Dirección General de Administración, documento visible de la foja 148 a la 150 del expediente en el que se actúa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en

58

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
DEL DISTRITO FEDERAL  
LA SECCIÓN DE ASISTENCIA



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastillo@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

**EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016**

ejercicio de sus funciones con la que se acredita que e treinta y uno de diciembre de dos mil quince se realizó acta de cierre de la auditoria número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015", en la que firmaron el Director General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y los designados para atender la auditoria el Lic. Adrian Mercado Zepeda, Director de Recursos Materiales y C.P. Aurea Alejandra García García, Subdirectora de Adquisiciones de la Dirección de Recursos Materiales ambos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.-----

5.- Del **Original** del Dictamen Técnico de Auditoria del treinta de junio del dos mil dieciséis, dictado por el Jefe de Unidad Departamental de Auditoria Operativa y Administrativa "B", de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por virtud del cual se informó respecto de las irregularidades administrativas detectadas en la auditoria número 05 H, con clave 210, denominada Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015" practicada a la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, documento visible de la foja 02 a foja 022 del expediente en el que se actúa, documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones con la que se acredita que el Lic. Gerardo Ventura Rosas entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoria Operativa y Administrativa "B" de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en el que señalo la responsabilidad administrativa del servidor público [REDACTED] al desempeñarse como [REDACTED] en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.-----

**OCTAVO.-** Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público [REDACTED] quien se desempeñaba en la época de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario como [REDACTED] en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como a estudiar y valorar las pruebas por él ofrecidas, lo



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

anterior, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.-----

1) Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el servidor público [REDACTED] manifestó ante esta Contraloría Interna, en el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente, visible de la foja 623 a la 627, lo siguiente: -----

*"...EN ESTE ACTO PRESENTO ESCRITO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES, ESCRITAS DE UN SOLO LADO DE SUS CARAS, ASÍ COMO SUS ANEXOS CONSTANTES DE DOS FOLDER CONSTANTES EL PRIMERO DE VEINTIDÓS FOJAS ÚTILES ESCRITAS DE LA PRIMERA FOJA A LA VEINTIÚN FOJA DE UN SOLO LADO DE SUS CARAS Y LA FOJA VEINTIDÓS ESCRITA DE AMBOS LADOS DE SUS CARAS, EL SEGUNDO FOLDER CONSTANTE DE VEINTE FOJAS ÚTILES, DE LA PRIMERA FOJA A LA DIECINUEVE ESCRITA DE UN SOLO LADO DE SUS CARAS Y LA VEINTE ESCRITA DE AMBOS LADOS DE SUS CARAS, MISMO QUE SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA ...".-----*

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, con la que el servidor público [REDACTED], de las que se advierte que su declaración ante esta contraloría la presento por escrito del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho y anexo dos folders.-----

Escrito del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, signado por el servidor público [REDACTED] a través del cual presenta declaración por escrito en el refiere lo siguiente:-----

*"... [REDACTED] con fundamento en lo impuesto por los artículos 14, 16, 20 Apartado B fracciones VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparezco por escrito, ad cautelam, y de buena fe ante Contraloría y por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos con el presente asunto, el ubicado en Altadena #23, 6to. Piso, Colonia*

60

Ciudad México  
CONTRAL  
DEL DIST  
CONTRA  
LA SEC  
DEL DI



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

**EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016**

Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, ante usted, comparezco para exponer:

Con la finalidad de dar claridad a mi situación jurídica, en los términos en que fui requerido, he de atender diligentemente a los puntos vertidos en el oficio citado, ya que habiéndose señalado las **once horas del día de hoy 21 de marzo de 2018**, para que tenga verificativo la Audiencia de Ley indicada en el expediente en que se actúa, por este medio vengo a realizar mi declaración respecto de los hechos que se investigan, negándose desde ahora, haber cometido alguna irregularidad administrativa o de cualquier índole, y como circunstancia de previo y especial pronunciamiento, se hace valer, en primer lugar, lo siguiente:

I.- Derivado del estudio y análisis de la presunta responsabilidad que se me imputa en el oficio numero SCGCDMX/CISS/SQDR/326/2018 de fecha 08 de marzo de 2018, que en la página 1 a la letra dice:

"Que durante su desempeño como [REDACTED]

[REDACTED] en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente omitió dar cumplimiento a la recomendación correctiva 5 de la Observación 3 de la auditoria numero 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecución de contratos 2014 a junio 2015!" ya que fue omiso en integrar los expedientes de las adjudicaciones directas SSDF-DGA-190-2014-SP y SSDF-DGA-010-2015-SP, toda vez que en ambos faltaban las constancias de no adeudos de las obligaciones obrero patronales, así como la relación del personal asegurado en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con fecha no mayor a un mes de antelación a la fecha de la contratación y los comprobantes de pagos de los dos últimos bimestres inmediatos anteriores, conducta con la que ocasiono la inobservancia de lo establecido en el innominado punto dos del objetivo 1 de las funciones inherentes a su cargo del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno DE LA Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el diecisiete de junio de dos mil trece, en correlación con lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones normativas que se encontraban vigentes en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento."

El subrayado y sombreado es nuestro.

Por lo que vengo a rendir mi declaración en los siguientes términos:

**HECHOS Y AGRAVIOS**

**SEGUNDO.-** El oficio citatorio, me deja en total estado de indefensión, para emitir una adecuada defensa y causa agravio y transgrede en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad en el oficio citatorio numero SCGCDMX/CISS/SQDR/326/2018, al señalar los elementos de



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastillo@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

*pruebas, mismas que se objetan en su contenido y alcance, ya que el suscrito nunca tuvo conocimiento de dichas probanzas, tan son ilegales y nulas, que la probanza marcada con el numero 6, consiste en el oficio numero DGA/DRM/SA/020/2016 de fecha 30 de marzo de 2016, mediante el cual la Subdirectora de Adquisiciones instruye al jefe de la Unidad Departamental de Contratos, para que diera cumplimiento a lo establecido en la Observación 2, recomendación preventiva 3, por lo que se acredita que el suscrito nunca tuvo conocimiento de dichas observaciones, estas fueron hechas del conocimiento el Jefe de la Unidad Departamental de Compras Directas, por lo que esta autoridad Administrativa esta violentando mis garantías constitucionales de audiencia y de seguridad jurídica por lo que, al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:*

*Octava Época, de los tribunales Colegiados de Circuito visible en el Seminario Judicial de la Federación Tomo: VII-Enero Pagina: 153, que a la letra establece lo siguiente:*

**"AUDIENCIA, GARANTIA DE.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 513/90. Dulces y Chocolates Alejandra, S.A. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Poniente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayan.

*Esta situación, confirma una contravención a la garantía de audiencia del suscrito, toda vez que se ordena un procedimiento administrativo disciplinario, más no se nos hacen saber las causas circunstanciales, fundamentos y motivos que legitiman legalmente al mismo, ni los*

62



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

CIUDAD DE MÉXICO  
CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
CONTRALORÍA INTERNA  
EN LA SECRETARÍA DE SALUD

## EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

términos de su substanciación, es decir, de me coloca en un innegable estatus de incertidumbre, inseguridad jurídica, e indefensión, al no poder instaurar una defensa adecuada al argumentar que el suscrito omitió dar cumplimiento y que fue omiso en integrar los expedientes de las adjudicaciones directas de los contratos citados en el párrafo anterior, esta fueron antes de la formalización de los contratos números SSDF-DGA-190-2014-SP y SSDF-DGA-010-2015-SP.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

Séptima Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 199-204 Tercera Parte. Pagina: 85

"AUDIENCIA, RESPECTO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquel se entere de cuáles son esos hechos y así este en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil; puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que pruebas aportar o que alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que esta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica. Séptima Época, Tercera Parte: Volúmenes 199-204, pagina 48. Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de Noviembre de 1985. Unanidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Derivado de lo anterior dichas probanzas, con que acredita que el suscrito haya sido presunto responsable, siendo pruebas insuficientes para acreditar su conducta, violando los principios de legalidad y seguridad jurídica, previos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, sírvase de apoyo lo siguiente:

**"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
lcastillo@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

*principios de legalidad y seguridad jurídica previos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de pruebas aptos, idóneos, bastantes ni contribuyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vásquez. 6 de Septiembre de 2004.

**TERCERO.-** El oficio citatorio numero SCGCDMX/CISS/SQDR/326/2018, me deja en total estado de indefensión, para emitir una adecuada defensa y causa agravio y transgrede en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad administrativa no señala cuales son los principios que rigen el servicio público, contemplados en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que supuestamente fueron infringidos por el suscrito, mismo que consisten en:

- El principio de legalidad se refiere a someter la actuación de autoridades y personal que se encuentran al servicio de la Administración a los criterios y parámetros legalmente establecidos.
- El principio de honradez consiste en que el servidor público no deberá utilizar su cargo público para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceros. Tampoco deberá buscar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que puedan comprometer su desempeño como servidor publico
- El principio de lealtad es aquel que se refiere a que el servidor público acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa.
- El principio de imparcialidad consiste en que el servidor público actuara sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna. Su compromiso es tomar decisiones y ejercer sus funciones de manera objetiva, sin prejuicios personales y sin permitir la influencia indebida de otras personas.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



## EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

➤ El principio de eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr, dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

En ese contexto el cumplimiento de estos principios o deberes están sujetos a revisión y comprobación, para que en su caso, fincar la responsabilidad correspondiente en el supuesto de incumplimiento o flagrante transgresión de lo que dispone la Ley, pero en el presente asunto, en ningún momento esa autoridad señalada específicamente el incumplimiento a alguno de los principios antes mencionados, ya que de manera ilegal y arbitraria indica que se incumplió con el artículo 47 fracción XXII considerándose presunto responsable, sin especificar cuáles fueron los principios que supuestamente se contravinieron, transgrediendo en mi perjuicio las garantías constitucionales que se hacen valer.

Ahora bien, en el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en si, sino en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción: si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión, omisión no es, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer, es decir, todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad) han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada.

Por todos los argumentos hechos valer en los apartados que anteceden, se acredita que el suscrito no incurrió en ninguna falta a las leyes, reglamento o manuales que regulan el servicio público; lo que genera que sea improcedente la aplicación de alguna sanción administrativa en mi contra, toda vez, que no existe transgresión alguna a la normatividad; por tanto, no existe responsabilidad administrativa que perseguir o siquiera que presumir en áreas de lo asentado en el precepto legal número 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que, no existe la motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no basta con exponer que el hoy suscrito infringió el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que, resulta evidente que no se expuso la motivación exigida por el artículo 16, siendo aplicable el contenido de la Tesis número IX, 2° 23°, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, agosto de 2005, página 1946, que al efecto señala lo siguiente:

**"MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA**

65



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.qob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSAJ/A/441/2016

**EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SI NO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES.** A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, si no que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto de externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado como es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIAL DEL NOVENO CIRCUITO.** Ampara en revisión 232/2005. Juan José Toranzo Fernández. 1º. De junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Duran Martínez. Secretario: Miguel Alejandro Olvera Catillo.

**CUARTO.-** El oficio citatorio numero SCGCDMX/CISS/326/2018, me deja en total estado de indefensión, para emitir una adecuada defensa y causa agravio y transgrede en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez la autoridad administrativa, **señala un normatividad que no es aplicable al suscrito, infringiendo con ellos el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a letra dice** (...)

En ningún momento se señala que el suscrito tenía la obligación que hace valer en la autoridad administrativa, siendo ilegal y nula, derivado de lo anterior; para estimar acreditada una irregularidad administrativa, es necesario que la existencia de una norma jurídica que señale el actuar en determinada situación o prohíba realizar determinado acto de una circunstancia precisa, esto con la finalidad de que el sujeto destinatario de la normatividad conozca con precisión los alcances de la misma y en consecuencia por la inobservancia de la misma, que en especie no sucedió, ya que en ninguna parte del Manual citado, no señala que el suscrito tenía la obligación de Registrar el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA), lo referente a contratos celebrados con proveedores, prestadores de servicios o contratista y mantenerlo actualizado, de ahí la ilegalidad del oficio citatorio numero SCGCDMX/CISS/SQDR/326/2018, de ahí lo nulo, motivo del presente procedimiento de responsabilidades.

66

Ciudad de México  
CONTRALOR  
DEL D.F.  
EN LA SECRETARÍA  
DEL D.F.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

## EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

Sostiene el anterior criterio la Jurisprudencia número P/J. 100/2006, sustentada por la Suprema Corte de la Nación, correspondiente a la novena época consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil seis, que a letra dice:

**"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMATIVAMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INSTRUCCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integra el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una determinación inteligible de la infracción y de la sanción, supone en todo caso la presencia de una "lex certa" que permita de predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal calidad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de esta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe recurrirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciendo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o mayoría de razón."

En consecuencia el citatorio adolece de falta de fundamentación y motivación, violación con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar una normatividad que no le aplica al suscrito, por lo que resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia, que continuación se señala:

Octava Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993; Pág. 43

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis del tenor siguiente:

“Octava Época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Noviembre de 1994. Materia(s): Penal Pagina: 450

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Por lo que, no existe la motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no basta con exponer que el hoy suscrito faltó a los principios que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que es necesario que la autoridad exprese los razonamientos que llegaron a tal conclusión, las consideraciones relativas o las circunstancias de hechos que arribaron al caso concreto; por lo que, resulta evidente que no se expuso la fundamentación exigida por el artículo 16 Constitucional en el oficio citatorio numero SCGCDMX/CISS/SQDR/326/2018 de fecha 08 de marzo de 2018, siendo aplicable el contenido de la Tesis numero IX, 2° 23°, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, correspondiente a la Novena Pagina 1946, que al efecto señala lo siguiente:

**“MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SI NO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES.** A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, si no que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite, llega a la conclusión de

68

  
 CONTRALORIA  
 DEL DISTRITO FEDERAL  
 EN LA SECRETARIA DE SALUD  
 DEL DISTRITO FEDERAL



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
 GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
 de la Ciudad de México  
 Altadena N°23 Segundo Piso  
 Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
 C.P. 03810  
[lcastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:lcastilloq@cdmx.gob.mx)  
 Tel. 5132 1200 Ext. 1057

**EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016**

que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto de externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado como es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIAL DEL NOVENO CIRCUITO, Ampara en revisión 232/2005. Juan José Toranzo Fernández. 1º. De junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Duran Martínez. Secretario: Miguel Alejandro Olvera Catillo.

Cabe señalar que la garantía de legalidad consagrada en la primera parte del artículo 16 Constitucional condiciona a todo acto de autoridad en los términos ya precisados, se contiene en la expresión fundamentación y motivación.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquellos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, pues permite a los afectados impugnar los razonamientos de estas y, al órgano que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados o los motivos hechos valer en la demanda de nulidad que se formularon en ese sentido, al contar con todos los elementos para llevar a cabo el estudio relativo a la materia de la impugnación.

Por otro lado, la motivación implica que es necesaria la adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que opera o resulte aplicable. Si no se realiza objetivamente dicha adecuación, se viola, por ende, el requisito de motivación que con el de debida fundamentación, integran la garantía de legalidad.

Para llevarlo a cabo esta adecuación la autoridad respectiva debe aducir los motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que este encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos, debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de autoridad, como se dijo, pueda conocerlos y estar en condiciones de reproducir mi defensa.

Por otra parte, la exigencia de fundamentación, implica el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, el o los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, con el propósito de que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si estos no fueron los correctos, o bien si no fueron acordes con la motivación citada, es decir, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

De todo lo antes apuntado se puede colegir, sin género de duda, que las autoridades material o formalmente jurisdiccionales, cualquiera que sea el fuero al que pertenecen, al

SECRETARÍA GENERAL  
 DEL GOBIERNO FEDERAL  
 SECRETARÍA INTERNA  
 DE LA SECRETARÍA DE SALUD  
 FEDERAL



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
 GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
 de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
 Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
 C.P. 03810  
[icastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:icastilloq@cdmx.gob.mx)  
 Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

*emitir sus resoluciones y con las particularidades propias establecidas en el criterio de previa cita, deben en todos los casos cumplir con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación a fin de que sus actos sean respetuosos de la garantía de legalidad a que se ha hecho referencia...".(sic).* -----

Sobre el particular es de referir, que con la declaración rendida por el servidor público [REDACTED], logra desvirtuar la imputación realizada por esta Autoridad Administrativa, ya que como se podrá advertir de la simple lectura que se realice a la declaración realizada, el servidor público de mérito al desempeñarse como [REDACTED] tiene que cumplir con las funciones inherentes a su cargo del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, en donde no se observa que como [REDACTED] tenga la obligación de Registrar el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA), lo referente a contratos celebrados con proveedores, prestadores de servicios o contratista y mantenerlo actualizado, aunado a lo anterior en ningún momento se le hicieron del conocimiento las observaciones realizadas por esta Contraloría Interna derivadas de la auditoría número 05-H, denominada Adquisiciones "Ejecución de contratos 2014 a junio 2015", motivo por el cual no incumplió las Funciones vinculadas al Objetivo 1 del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, al desempeñarse como [REDACTED] ya que dicho manual solo contempla las siguientes obligaciones: -----

CONTRALORIA  
DEL DISTRITO  
FEDERAL  
DE LA SECRETARIA  
DE SALUD

[REDACTED]

**Funciones vinculadas al objetivo 1:**

- Realizar las adquisiciones directas para atender los requerimientos de insumos, provenientes de las diferentes áreas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.
- Conformar los expedientes de cada una de las compras directas para su consulta.



EXPEDIENTE: CI/SSA/Á/441/2016

- Realizar adquisiciones de compras directas que se encuentran dentro de los montos de actuación establecidos en el Derecho de Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente.
- Comunicar a la Subdirección de Adquisiciones, mediante informes periódicos y estadísticos, el comportamiento de las compras directas.

Por lo anterior es de precisar que el presente asunto ha quedado sin materia, lo anterior al acreditarse que el servidor público [REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED] en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México no se encuentra la obligación de Registrar el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA), lo referente a contratos celebrados con proveedores, prestadores de servicios o contratista y mantenerlo actualizado, ya que de acuerdo al Manual Administrativo de de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de julio de dos mil trece, tiene solo las siguientes funciones antes señaladas, por lo que tomando en consideración el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S./J. 13**

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

[lcastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:lcastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999.

G.O.D.F., diciembre 2, 1999

Y una vez analizado los argumentos consistente en que dentro de las funciones del [REDACTED] no se encuentra la de Registrar el Sistema de Abasto, Inventario y Control de Almacenes (SAICA), lo referente a contratos celebrados con proveedores, prestadores de servicios o contratista y mantenerlo actualizado, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, considera innecesario el estudio de los demás argumentos y pruebas que hace valer, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución. Se determina que el servidor público [REDACTED], no es responsable administrativamente, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna de la presente resolución. -----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en

72



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadóna N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

Ciudad de México  
CONTRALORÍA  
DEL DISTRITO FEDERAL  
CONTRALORÍA  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD  
DEL DISTRITO FEDERAL



EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.-----

**SEGUNDO.** El servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, es administrativamente responsable de haber violado la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren los Considerandos Segundo al Sexto de la presente Resolución. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I y III, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle al servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

**TERCERO.** Se determina que el servidor público [REDACTED], no es administrativamente responsable de contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de lo dispuesto en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución.-----

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a los servidores públicos **Oscar Villafuerte Polo** y [REDACTED], en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.-----

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se notifique a las autoridades correspondientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la citada Ley.-----

73



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810

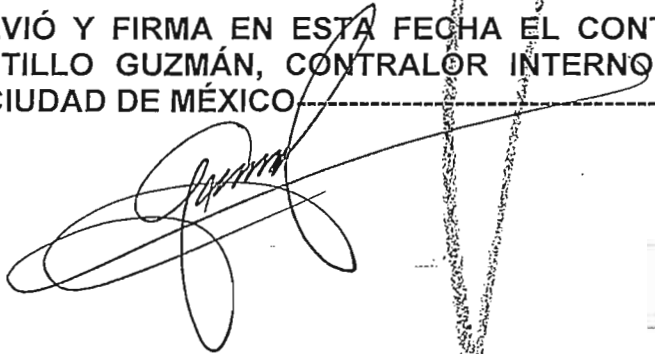
[fcastillo@cdmx.gob.mx](mailto:fcastillo@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/A/441/2016

**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba al servidor público **Oscar Villafuerte Polo**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

**SÉPTIMO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTADOR PÚBLICO LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN, CONTRALOR INTERNO EN SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



CIUDAD DE MÉXICO  
CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN  
DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS "B"  
CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE SALUD  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AORC/NAOA



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Altadena N°23 Segundo Piso  
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez  
C.P. 03810  
[lcastilloq@cdmx.gob.mx](mailto:lcastilloq@cdmx.gob.mx)  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057